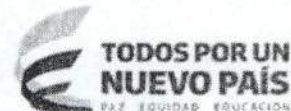




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501296331**



20175501296331

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO GLORIA I ROMERO - TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA
CARRERA 43A No 09-98 OFICINA 1010
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49985 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL

49985 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El día 24 de junio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 231984 al vehículo de servicio público, bus de placas SRC151, vinculado a la empresa de

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código 472, que dice, "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida", de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que la empresa investigada se notificó en debida forma del contenido de la Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el día 02 de noviembre de 2016, la empresa investigada presentó sus correspondientes descargos en contra de la Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, escrito que fue radicado bajo el N° 2016-560-093658-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 231984 del 24 de junio de 2015.
- Las demás que solicita la empresa investigada:
 - Soporte o prueba fehaciente que originó la apertura de la investigación administrativa, toda vez que el formato de infracción presenta varias inconsistencias y no es la prueba idónea para iniciarla
 - Constancia de planillas, a efectos de demostrar que el día indicado en el comparendo, el vehículo no fue despachado para prestar ningún servicio público (reposan en expediente)
 - Reposo en el expediente, oficio enviado por el Ente Territorial a mi representada, mediante el cual se evidencia los sendos escritos y solicitudes elevadas ante la misma entidad y toda su problemática existente, durante varios meses.
 - Fallo de la Fiscalía General de la Nación en contra de la Directora Territorial Norte de Santander, por la no expedición de las tarjetas de operación a mi representada, el cual obra dentro del expediente.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

"(...) la investigación fue aperturada bajo una norma de infracción a las normas de tránsito, no a las de transporte, dentro del comparendo no se plasma esta infracción tampoco (...), es evidente que dentro del comparendo no está demostrado que estuviera prestando servicio público de transporte, así mismo, no indica tampoco la fecha para tal evento; tal y como señala la norma (...).

(...) no hay prueba suficiente que sustente jurídicamente una apertura de investigación a mi representada, así como tampoco se prueba que, pese a los argumentos esgrimidos, haya prueba idónea en la investigación mediante la cual se demuestre como lo indica la norma, que mi representada haya consentido en que se cometiera infracción alguna a las normas de transporte vigentes (...)

(...) la investigación se apertura con un código de infracción diferente al contemplado en las normas de transporte, habiéndose aperturado por una infracción que contempla las normas de tránsito en cuanto a la retención del vehículo, tal y como lo contempla la norma legal, toda vez que en el comparendo se indica otra cosa totalmente diferente (...)

(...) que es de público conocimiento toda la problemática y los inconvenientes administrativos y jurídicos que existió hasta junio de 2015 en contra de mi representada, con la Dirección Territorial Norte de Santander, en lo que respecta a la expedición de documentos tales como las tarjetas de operación y planillas de viaje ocasional, lo cual ocasiono denuncias, que reposan en el expediente, lo que ha hecho un caso de fuerza mayor el cumplimiento de algunas obligaciones tanto administrativas como contractuales por parte de la sociedad que represento (...)"

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los argumentos que se exponen, la investigada solicita el archivo definitivo de las diligencias adelantadas en esta investigación, iniciada con la Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, situación de donde se precisa lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece *"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"*. Siendo así la competencia del fallador para revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo), el cual dispone en su artículo 211 "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Que como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La no conducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".¹

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".²

Y finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener

¹ DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dixe, Bogotá, 1993, Página 340.

²DEVIS, óp. Cit., pág. 343

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Por otra parte, el Doctor, Parra Quijano, señala en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostrar con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".³

Así mismo, es pertinente señalar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Que respecto a las pruebas que la investigada solicita en sus descargos con el fin de aclarar las circunstancias que rodearon los hechos que dieron apertura a esta investigación, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, toda vez que las circunstancias que soportan la existencia de esta infracción, ya han sido plasmadas de manera clara y expresa en el contenido del IUIT No. 231984 del 24 de junio de 2015, y a consideración del despacho, no aporta elementos adicionales o de relevancia a la presente investigación administrativa, motivo por el cual no se procederá a decretarlas.

De igual forma, respecto a los documentos que presuntamente allega como pruebas con el fin de demostrar la situación de la empresa investigada frente a la expedición de las Tarjetas de Operación para el momento en que ocurrieron los hechos en particular, si bien es cierto que este Despacho en reiteradas ocasiones ha señalado que la ley impone para cada una de las partes la carga de presentar de manera oportuna y conforme al caso, los elementos probatorios que permitan verificar los hechos alegados y con los que se pretende generar controversia, esta situación no es posible aplicar al caso en particular, pues es pertinente señalar, que contrario a lo que la empresa investigada señala en sus descargos, estas pruebas no se encuentran anexadas al correspondiente expediente, y por lo tanto, al percibir que no reposan en el mismo, no serán tenidas en cuenta por este Despacho.

Así las cosas, este Despacho considera que el material probatorio inicialmente allegado a esta investigación, el cual sirvió para su apertura, presenta suficientes elementos para considerarlo conducente, pertinente y útil, ostentando elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, razón por la que este despacho procederá a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 231984 del 24 de junio de 2015, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

³PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, mediante la Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800, en concordancia con el código 472 de la misma, en atención a lo normado en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en donde este Despacho no comparte las razones expuestas por la investigada, debido a los motivos que se pasan a exponer a continuación:

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

RESOLUCIÓN N°**DEL****4 9 9 8 5****0 6 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

IV. DE LA CODIFICACIÓN

Que para el caso que nos ocupa en relación con lo señalado en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, se refiere al recorrido que se encontraba realizando el vehículo de placas SRC151 para el día 24 de junio de 2015, pues para el momento de los hechos, no se portaba el extracto de contrato, situación que quedó registrada por el agente en el IUIT correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo alegado en los correspondientes descargos, en donde la empresa alega que como bien se enuncia en la Resolución 10800 de 2003 la codificación 587 es una infracción que genera inmovilización, pero que no enuncia como tal una conducta contraria a la normas que regulan el sector transporte, este Despacho precisa que no es de recibo tales argumentos, toda vez que se está confundiendo la inmovilización con aplicabilidad de la infracción en sí, pues sus alcances son diferentes, a saber:

El Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.2.2. consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800 de 2003:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.2. Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos: (...)

(...) 3. Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"

Lo anterior, por cuanto el artículo 2.2.1.8.2.1. del Decreto 1079 de 2015, señala que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público, imponiéndose como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

Que como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Así las cosas, como bien lo deja en claro el artículo anteriormente transcrito, la inmovilización según lo señalado en su numeral 3, procede cuando se evidencia la falta de los documentos que soporten la operación el servicio, teniendo entonces que para el

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

caso en particular y de manera axiomática se evidencia tal conducta reproche en la casilla 16 del IUIT que nos confiere la presente investigación.

Por lo tanto, no es de asidero los descargos de la empresa investigada en cuanto que no existe conducta tipificada, pues como se dejó claro anteriormente, el hecho contrario a las normas que regulan la prestación del servicio público terrestre automotor, quedo debidamente evidenciado no solo en el IUIT 231984 del 24 de junio de 2015, que dio inicio a la presente investigación sino también en la Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación en contra de la empresa aquí investigada.

V. CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, que define la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".⁴

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decide (...)".⁵

Que es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado, pues la misma se establece en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, en el sentido en que será deber del investigado desvirtuar los hechos configurados en relación al Informe de Infracción para no salir vencido dentro de la investigación, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa, se anexe a los descargos las pruebas que considere pertinentes y que para el caso que aquí nos compete aluden a una situación conocida por el investigado respecto del cual se encuentra en posición de aportar.

Que como se mencionó anteriormente, es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realiza el memorialista al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente, de lo que se deduce que el Informe Único de Infracción No. 231984 del 24 de junio de 2015, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que se observa que la empresa investigada no allegó prueba determinante que así la desvirtuara.

VI. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

⁴ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁵ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS (...)
Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, documento que toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan, y por lo tanto goza de total valor probatorio, no siendo entonces susceptible de ratificación.

VII. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁶, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes

(...) Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionados en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

De la misma manera es aplicable al caso que nos ocupa, lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, a saber:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre de pasajeros por carretera, y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas

RESOLUCIÓN N°**DEL**

4 9 9 8 5

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atendemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos.

Así las cosas, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte, siempre bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015, enuncia:

"(...) Artículo 2.2.1.4.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)"

Por lo anterior, es la Empresa la que debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Que como se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba, quien impugna un acto administrativo bajo esta clase de argumentos, tiene la obligación de demostrarlo, y es la parte investigada la que no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido sin algún mérito, pues finalmente el cargo formulado en el acto administrativo de apertura e investigación, corresponde y guarda relación con lo señalado en el correspondiente Informe Único de Infracción de Tránsito.

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para entrar a determinar la viabilidad de la solicitud de la empresa investigada, es necesario establecer si los elementos analizados hasta este momento, se enmarcan en el contenido del Decreto 1079 de 2015, que en su artículo 2.2.1.8.3.1., señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales que deben cumplir las empresas por intermedio de sus automotores para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, que para el caso en particular, señala:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...) 1. Transporte público terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera:

1.1. Tarjeta de operación. (Subrayado fuera de texto)

1.2. Planilla de viaje ocasional. (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de despacho. (...)"

Que según el Informe Único de Infracciones de Tránsito No. 231984, para el día 24 de junio de 2015, el conductor del vehículo de placas SRC151, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A. identificada con el NIT 890502669-0, NO presenta la Tarjeta de Operación, circunstancia que infringió de manera directa las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, y que aún bajo los argumentos expuestos en los correspondientes descargos, este Despacho no encuentra justificable.

Ahora bien, por otra parte, la norma también es clara al exigir por parte del conductor, el hecho de portar en todo momento la original de la Tarjeta de Operación, toda vez que es el documento idóneo mediante el cual se refleja la autorización que tiene un vehículo automotor para prestar el Servicio para el cual se encuentra autorizado, circunstancia que es señalada por el Decreto 1079 de 2015, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 2.2.1.4.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a ésta autorizados y/o registrados.

(...) Artículo 2.2.1.4.9.7. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarlo a la autoridad competente que lo solicite.

Así las cosas, es claro que la Tarjeta de Operación, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor, en cumplimiento del artículo 2.2.1.4.9.1. del Decreto 1079 de 2015, por lo cual concluimos que, para el caso en particular, en donde el conductor del vehículo no presentó su tarjeta de operación en el momento en que la autoridad así lo requirió, generó una sanción para la empresa por permitir que su equipo vinculado a la misma, prestara algún un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del mismo.

RESOLUCIÓN N°**DEL****4 9 9 8 5****0 6 OCT 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

Que contrario a lo que la empresa investigada señala en sus descargos, en donde se menciona que para el día de los hechos, el vehículo no fue despachado para prestar ningún servicio público, es preciso aclarar que independientemente de dicha situación, ha sido deber de la empresa vigilar a sus afiliados para que estos cumplan con la normatividad de transporte, pues la norma es clara en señalar la obligación de portar su tarjeta de operación en todo momento, siendo entonces que para el día 24 de junio de 2015, este vehículo no cumplía con dichos requerimientos, omitiendo así las obligaciones y formalidades establecidas, necesarias para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte e incurriendo en la infracción por un hecho de ejecución instantánea, tal como quedó registrado en las observaciones del IUIT correspondiente.

Por lo anterior, es preciso indicarle a la empresa investigada, que la conducta reprochable de no portar al día la documentación que soporta la operación de servicio es de ejecución instantánea, es decir que, para el momento de la exigencia en la vía de los documentos por parte de la autoridad competente, la tarjeta de operación en mención se portaba vencida, por lo tanto, su presentación o anexo de manera posterior, en nada tiene que ver con la infracción cometida.

Igualmente, respecto a que en el interior de la empresa investigada confluía una problemática precisamente relacionada con la expedición de las tarjetas de operación para el momento en que ocurrieron los hechos, el Decreto 1079 de 2015, también ha sido enfático en señalar dicha obligación por parte de la Empresa, en los siguientes términos:

" (...) Artículo 2.2.1.4.9.6. Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de su parque automotor y de entregarlas oportunamente a sus propietarios, debiendo solicitar su renovación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios de los vehículos por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas vencidas o del cambio de empresa. (...)"

Por lo anterior, es de tener en cuenta que concurren elementos suficientes para considerar por parte de este Despacho, la existencia expresa de una acción contraria a la norma descrita en las líneas anteriores, tal y como lo enuncia la casilla 16 del respectivo IUIT en donde se señaló: *"NO presenta Tarjeta de Operación"*; toda vez que como bien lo menciona el Decreto 1079 de 2015, a pesar de que la Tarjeta de Operación debe ser portada durante toda la prestación del servicio, se logra evidenciar que el conductor en su momento no la portaba, por lo que en este orden de ideas, se considera debidamente probado dentro de esta actuación, que la conducta reprochable se configuró en el día y hora establecidos por la autoridad de tránsito en el IUIT No. 231984 del 24 de junio de 2015.

IX. REGIMEN SANCIONATORIO

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

RESOLUCIÓN N°

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

" (...)

CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.,

(...) Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Que debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 231984 del 24 de junio de 2015, impuesto al vehículo de placas SRC151, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, código 587, esto es; *"Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en atención a lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y en concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 472 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que señala: *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"*.

Lo anterior, porque al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷, y que por lo tanto goza de especial protección⁸, pues los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96; y en segundo término, (por conexión directa con el primero), la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios de él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resultan definitivamente afectados.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En conclusión, y teniendo en cuenta el análisis documental que reposa en el expediente, se concluye que el día 24 de junio de 2015, se impuso al vehículo de placas SRC151, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 231984, en el cual se registra la infracción a una norma de transporte, documento que por poseer la calidad de público, goza de presunción de autenticidad, y constituye plena prueba de la conducta investigada; por otra parte, no se observó por parte de este Despacho que el investigado allegara prueba alguna con la cual pudieren desvirtuarse dichos hechos, motivo por el cual, este Despacho procederá a sancionar a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER Personería a la señora GLORIA INÉS. ROMERO CRUZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51709462 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 134.384 del C.S.J, para que según poder otorgado por el señor HERNANDO ACEVEDO LIEVANO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13171687 de Villa del Rosario, en su calidad de representante legal de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, se notifique de cualquier Resolución que emita la Superintendencia de Puertos y Transporte, inherente a la sociedad TRASAN S.A.; y asuma la defensa necesaria para el buen cumplimiento del respectivo mandato.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 472 de la misma Resolución, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con multa de seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a tres millones ochocientos sesenta y seis mil cien pesos (\$3'866.100 M/CTE), a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE

RESOLUCIÓN N° 49985 DEL 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 50339 del 26 de septiembre de 2016, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0

OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231984 del 24 de junio de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la señora GLORIA INES ROMERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51709462 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 134.384 del C.S.J, en calidad de apoderada de la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., identificada con el NIT 890502669-0, y quien recibe notificaciones en la Carrera 43a No. 09 – 98 Oficina 1010 de la ciudad de Bogotá D.C; en el domicilio principal de la empresa ubicado en la Avenida 9 No. 0AN – 96 de Pueblo Nuevo en la ciudad de Cúcuta Departamento de Norte de Santander; o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

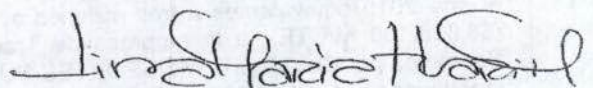
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

49985 06 OCT 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Nelly Kuspolka – Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones al Transporte (UIT)
Revisó: Marisol Leanza – Abogada Contratista- Grupo de Investigaciones (UIT)
Aprobó: Carlos Alvarez – Coordinador- Grupo de Investigaciones- (UIT)

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matrícula	0000002112
Identificación	NIT 890502669 - 0
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170327
Fecha de Matrícula	19720101
Fecha de Vigencia	20860729
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	9690000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	SI

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 4520 - Mantenimiento y reparación de vehículos automotores
- * 4511 - Comercio de vehículos automotores nuevos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Comercial	5822121
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	AV 9 N_0AN - 96
Teléfono Fiscal	5822121
Correo Electrónico	transportetrasan@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. - TRASAN S.A.	BUCARAMANGA	Agencia				
		TRANSPORTES PUERTO SANTANDER. TRASAN	CUCUTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUE? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501213871



Bogotá, 06/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. ✓
AVENIDA 9 N.º 0AN - 96 ✓
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49985 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\06-10-2017\UUT\CITAT 49974.odt

1912

RECEIVED



1912

RECEIVED

1912

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

1912

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501243771



Bogotá, 11/10/2017

Señora

Apoderado (a)

GLORIA I ROMERO - TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA
CARRERA 43A No 09-98 OFICINA 1010
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49985 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49975.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501244071



Bogotá, 11/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER SA
AVENIDA 9 No 0AN -96 PUEBLO NUEVO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49985 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\06-10-2017\IUIT\CITAT 49985.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



42
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 85 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN848082748CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social: HOMERO -
APODERADO GLOBAL
Dirección: CARRERA 43A No. 08-38
OFICINA 1010
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/10/2017 16:55:21

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 0180000 915615
www.superttransporte.gov.co

[illegible]